

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. 9,00 —  
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta provincial de Abastos

#### CIRCULAR

El pleno de esta Junta, en su reunión de 11 del actual, acordó lo siguiente:

#### Precio de la carne.

El precio máximo a que debe venderse la carne de ternera y vaca en las tabajerías de la provincia es el que sigue:

#### Ternera.

Clase primera.—Solomillo, 6,25 pesetas kilo, pierna y lomo sin hueso y lomo hasta la quinta costilla, 5,25 pesetas kilo, 2,65 medio kilo y 1,35 cuarto de kilo.

Clase segunda.—Ahuja, brazo, espalda, lomo bajo y pierna con hueso, 3,50 pesetas kilo, 1,75 medio kilo y 0,90 cuarto de kilo.

Clase tercera.—Morcillo anterior o brazuelo, morcillo posterior o jarrete, pescuezo, pecho, costillar y falda a 2,50 kilo, 1,25 medio kilo y 0,60 cuarto de kilo.

#### Vaca.

Clase primera.—Solomillo, 5 pesetas kilo, pierna y lomo sin hueso, y lomo hasta la quinta costilla, 4,40 pesetas kilo, 2,20 medio kilo y 1,10 cuarto de kilo.

Clase segunda.—Ahuja, brazo, espalda, lomo bajo y pierna, con hueso, 2,70 pesetas kilo, 1,35 medio kilo y 0,70 cuarto de kilo.

Clase tercera.—Morcillos, pescuezo, pecho, costillar y falda, a 2 pesetas kilo, 1 medio kilo y 0,50 cuarto de kilo.

Si las circunstancias de localidad, permiten precio inferior, deberán señalarlo las Alcaldías provisionalmente, dando cuenta razonada a la Junta para la definitiva resolución.

En todas las tabajerías se exigirá lista de precios con el que corresponda, haciéndose constar en ella a modo de nota, lo que sigue:

Notas.—Quedan prohibidos los contrapesos que no sean de la misma clase.

La carne llamada con hueso, en la que también entra el lomo hasta la quinta costilla o chuletas, no podrá llevar más del 25 por 100 de hueso.

Se prohíbe terminantemente alterar la precedente clasificación o vender a precio superior al señalado a cada clase, no permitiéndose expender la llamada carne mondada o pelada.

Serán multados tanto el vendedor que cobre más de lo señalado como el comprador que abone más de lo debido.

#### Precio del pan.

El precio máximo a que debe venderse el pan en todos los puestos que en el improrrogable plazo de quince días ha de establecer cada panadería, es el de 0,60 pesetas kilogramo de pan sin bregar y 0,70 de pan bregado.

En los puestos que no sean de la panadería o a domicilio, podrá imponerse el recargo de 0,05 pesetas en kilo.

#### Precio de las harinas.

Hasta el 10 del próximo Diciembre, las harinas elaboradas en las fábricas de la provincia, tendrán el siguiente precio por cien kilogramos en fábrica y con envase: harina de fuerza obtenida de trigo extranjero solo, 67 pesetas; harina mezclada con trigo exótico y nacional 65, y harina de trigo nacional solo, 65,50.

#### Nuevas panaderías.

Antes de concederse autorización para establecer nuevas panaderías, deberán los Alcaldes solicitar el oportuno informe de esta Junta.

#### Higiene de las panaderías.

Se recuerda la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 52 de 5 de Marzo último, llamándose la atención de los encargados de realizar las inspecciones, que no hubieran cumplido lo que en la misma se establecía, sobre la conveniencia de que ésta Junta conozca el informe emitido y que no se recibió.

#### Higiene de las tabajerías.

Se excita el celo de los Alcaldes para que dispongan que por los Inspectores municipales de Sanidad ó Higiene pecuaria, se giren visitas de inspección a las tabajerías, exigiendo reúnan las debidas condiciones higiénicas, dándose cuenta del resultado para proceder en consecuencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 14 Noviembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Francisco de Zuñiga y Reillo

### AGUAS.—DEFENSAS CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia del Director gerente de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, solicitando la debida autorización para ejecutar obras de defensa del estribo izquierdo del puente sobre el río Nalón, del ferrocarril minero a las minas de Santa Bárbara, en términos de Sotrandio, del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, acompañando al efecto el proyecto oportuno y el resguardo del depósito correspondiente al uno por ciento del presupuesto total de las obras, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 de Abril de 1929, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, durante igual plazo, solamente se presen-

tó una reclamación ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que la única reclamación presentada y formulada por D. Baldomero Zapico, se fundamenta, en los perjuicios que de accederse a lo solicitado se le irrogarian en las fincas ribereñas de que es propietario, pidiendo se le indemnice de los daños que se le ocasionen:

Resultando que expuesta a la entidad peticionaria la reclamación presentada, contesta, no negándose a pagar los daños producidos en la medida o proporción que resulte procedente, haciendo además constar que con arreglo al artículo 420 del Código Civil, deben hacerse las obras de defensa necesarias, o a tolerar que sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten daños, así como el artículo 422, que también cita, manifiesta como están obligados a contribuir, los que participen del beneficio de dichas obras, en los gastos de su ejecución:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, informa, en lo que a Minas se refiere, que es indispensable la ejecución de las obras de defensa que protejan el puente sobre el río Nalón del ramal minero a Santa Bárbara:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos consignados en aquél, coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, proponiendo se desestime la reclamación presentada y las condiciones en que se podría acceder a lo solicitado:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto correspondiente, y a la autorización solicitada:

Resultando que la Abogacía del Estado informa, que, desestiman-

do la reclamación presentada, se conceda la autorización de las obras de defensa solicitadas, ajustándose a las bases expuestas por las oficinas técnicas en sus respectivos informes:

Resultando que las obras proyectadas no afectan al Plan General de las del Estado:

Considerando que con ocasión de una inspección ordinaria al ferrocarril minero de las minas de Santa Bárbara, efectuada en 11 de Febrero del corriente año, por el Ingeniero de la Jefatura de Minas, D. Celso Rodríguez, se impuso la prescripción de estudiar un proyecto de defensa del estribo de que se trata, ya que, debido a la socavación del mismo, se encontraba en peligro el puente de 60 metros de luz sobre el río Nalón del ferrocarril citado:

Considerando que las obras propuestas son aceptables y que con ellas se llegará a conseguir, no solo la defensa del estribo izquierdo, atacado en la actualidad, sino también la de toda la margen en la zona que abarcan los cuatro espigones proyectados, sin temor a que se produzcan desviaciones en la dirección de la corriente, perjudiciales para los terrenos de la margen opuesta:

Considerando que todas las obras propuestas se encuentran dentro del cauce del río Nalón, no afectando para nada a terrenos de propiedad particular:

Considerando que la única reclamación presentada, carece en absoluto de fundamento, pues las obras proyectadas, lejos de producir perjuicio alguno a los predios del reclamante, indirectamente dejarán defendida la margen izquierda lindante con las fincas del mismo, y en poco tiempo, y dentro de los límites que abarcan dichas obras, se verificará una reintegración de terrenos que la mutación continua del cauce, al ser atacada la margen en su parte cóncava, ha hecho desaparecer, por lo que es conveniente deslindar previamente el límite de la finca colindante, para deducir con más conocimiento de causa, si las obras de defensa que se autorizan perjudican al reclamante, en cuyo caso, el concesionario abonará los perjuicios; o por el contrario, se producen aterramientos favoreciendo al reclamante, cuyos aterramientos, no le pertenecerán a éste:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que todos los informes son favorables a la autorización solicitada:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores civiles de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las autorizaciones para obras de defensa contra la acción de las aguas públicas, en los ríos que no sean navegables ni flotables,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, acuer-

da otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Langreo para ejecutar obras de defensa del estribo izquierdo del puente sobre el río Nalón del ramal a Santa Bárbara, en términos de Sotredio, del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto suscrito en 27 de Febrero de 1929, por el Ingeniero Jefe de Caminos y Director Gerente de la mencionada Compañía, D. Ignacio Fernández de la Somera, que sirvió de base a la información; tomando antes de comenzar las obras, el lindero de la finca propiedad de D. Baldomero Zapico, para conocer las mermas o acciones que con las obras se produzcan.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo, y demás de carácter social.

4.ª Se ajustarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten previa justificación, que no afecten a las características de esta concesión, y las que se deriven del cumplimiento de la condición primera, aprobando los proyectos correspondientes.

La entidad concesionaria deberá comunicar a la División Hidráulica del Miño, el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de la entidad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los diversos materiales empleados.

5.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

6.ª Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de la entidad peticionaria de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado la Compa-

ñía concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de ciento veinte pesetas que preceptúa la vigente Ley del Timbre para reintegro de la concesión, se publica este edicto para conocimiento general.

Oviedo, 14 Noviembre de 1929.  
El Gobernador.

Francisco de Zuñillaga y Reillo.  
R. al núm. 2.903

## OBRAS PÚBLICAS

Circuito Nacional de Firms  
Especiales

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, y riego superficial de alquitrán, de los kilómetros 133 al 144 de la carretera de segundo orden de Torrelavega a Oviedo, que comprende el canchero de Piloña; se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones contra el contratista D. José María Aguirre Hidalgo de Quintana, por falta de pago de jornales, materiales o daños y perjuicios, pudiendo hacerse en el transcurso de quince días, a partir del de la fecha de su publicación, dirigiéndolas al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales (Plaza del Progreso, núm. 5, Madrid).

Madrid 5 de Noviembre de 1929  
—El Ingeniero Jefe, Casimiro Juanes.

R. al núm. 2.856

Comité Paritario Interlocal  
del Comercio de la Alimentación  
de Oviedo

Por acuerdo de este Comité se abre una información pública, para que las Sociedades patronales u obreras, y patronos y dependientes interesados, y afectos a este Comité Paritario, manifiesten por escrito, en el plazo de diez días, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, lo que consideren pertinente respecto al Censo obrero y Bolsa de trabajo, clasificación profesional, sueldos mínimos, ascensos, despidos y demás particularidades del contrato de trabajo, en estudio actualmente por este Comité.

Oviedo, Noviembre de 1929.—  
El Secretario, Manuel A. Cabeza.  
V.º B.º—El Presidente, Rogelio Masip.

R. al núm. 2.899

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

EDICTO

Habiendo acordado la Comisión municipal Permanente, en sesión del día 15 de Noviembre del corriente año aprobar el antepro-

yecto de presupuesto de gastos e ingresos para el próximo año, queda de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto que durante el mencionado plazo, y otros ocho días más siguientes, puedan los contribuyentes y entidades interesadas formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, que resolverá el Pleno municipal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.  
Oviedo, 16 de Noviembre 1929.  
Manuel Caicoya.

Alcaldía de Salas

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho tiempo, y ocho días más, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Salas, a 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde,  
F. Miranda.

R. al núm. 2.902

## SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Luis Perez y Perez, Abogado,  
Juez municipal del distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente se cita a D. Jaime Perpiñá, vecino que fué de Colloto (Oviedo), donde estuvo establecido, para que el día veinticinco del corriente mes de Noviembre, a las once de la mañana, comparezca, con sus pruebas, en este Juzgado, calle de Cabrales, 65, a fin de contestar a la demanda propuesta por el Procurador D. Pedro García Montiel, en nombre de D. Manuel Romero Lopez, del comercio, y vecino de Villagarcía, sobre reclamación de trescientas sesenta y cinco pesetas que dice deberle por el importe de mercaderías que le fueron servidas y gastos de giros librados a su cargo; apercibiéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Gijón, seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Luis Pérez y Pérez.—Por su mandado,  
Antonio Pizarro.

R. al núm. 2.859

Juzgado de Belmonte

D. Primo Fernández Garoia, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo en-

cabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Belmonte, Noviembre siete de mil novecientos veintinueve; vista por el Sr. Don Amersindo Gonzalez Gutierrez, Juez de primera instancia del partido la demanda de menor cuantía propuesta por D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Menendez, mayor de edad, vinda labradora y vecina de Arbadás, término de Salas, representada por el Procurador D. Fernando Gonzalez, y defendida por el Letrado D. Carlos Garcia Mauriño, contra D. Juan Suarez Fernandez y su esposa D.<sup>a</sup> Manuela Gonzalez Fernandez, mayores de edad, labradores y vecinos de Antofana, en este término y hoy ausentes en paradero ignorado y D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Gonzalez, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Mielara, en Salas, como hija y heredera de D. José Fernandez Garcia, representado por su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

#### Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda de este juicio debo condenar y condeno a los demandados D. Juan Suarez Fernandez y su esposa D.<sup>a</sup> Manuela Gonzalez Fernandez, a que paguen a la actora D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Menendez, y que tan luego sea firme esta resolución, la cantidad de mil pesetas de principal, intereses de la misma al cuatro por ciento desde el dos de Octubre de mil novecientos veinticinco hasta la fecha de la interposición de esta demanda, intereses también de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el efectivo pago a razón del cuatro por ciento anual e intereses al cinco por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el efectivo pago, de los intereses hasta la fecha de dicha interposición, condenando también subsidiariamente a la demandada doña Maria Fernandez Gonzalez, como hijos y herederos de D. José Fernandez Garcia, a todo lo que de las cantidades a cuyo pago se condena a los deudores principales no pudiese ser hecho efectivo sobre las fincas a los mismos embargadas en diligencias preliminares de este juicio, con las costas a los demandados y retificando el embargo preventivo de bienes de los deudores principales llevado a efectivo el veinte de Agosto último.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notifique en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—G. Gonzalez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma a dichos demandados, expido la presente en Belmonte, Noviembre once de mil novecientos veintinueve.—Primo Fernandez.

#### Juzgado de Cangas de Onis

Don Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir de que se hará mérito, se dictó el siguiente

#### AUTO:

Cangas de Onis veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Resultando que el Procurador D. Zoilo Iglesias Herrerin, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Nieves San Juan López, interpuso demanda de interdicto de adquirir fundándola:

1.<sup>o</sup> Que D. Leandro García Ceñal, natural que era de esta Ciudad, falleció el día veintisiete de Enero de mil novecientos dieciseis, en la ciudad de Alicante, bajo disposición testamentaria que otorgó en veintidós del mismo mes y año, ante el Notario de dicha ciudad D. Lorenzo de Irizar y Avilés, extremos que justifica con la certificación de defunción y primera copia de la mencionada disposición testamentaria.

2.<sup>o</sup> Que el difunto D. Leandro, en su dicho testamento, después de hacer un legado en favor de D.<sup>a</sup> Angeles Espinós y Torres, y otro a la Obra del Catocismo de esta parroquia, dice lo siguiente en la cláusula tercera: «Es mi voluntad, que la nuda propiedad de la antigua casa de los Fanjul, que actualmente usufructúa mi cuñada D.<sup>a</sup> Zoa Suárez Cofiño, viuda de mi hermano D. Victoriano, pase a mi primo Emilio Fanjul y Victorero, al fallecimiento de éste antes o después que yo, lo heredarán por partes iguales los hijos que hubiese dejado». Y después de hacer otros legados, uno en favor de D. Castor Fanjul y Victorero, y otro en favor de don Juan Vázquez de Mella y Fanjul, instituye herederos en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a sus primos D. Juan Vázquez de Mella y Fanjul y D. Emilio Fanjul y Victorero, comprueba tales extremos con la copia de la disposición testamentaria.

3.<sup>o</sup> En diez de Octubre de mil novecientos dieciseis, ante el Notario que fué de Oviedo D. Cipriana Alvarez Pedrosa y Fanjul, el contador, partidador y albacea don Fermín Canella y Secades, y los herederos D. Emilio Fanjul y Victorero, y D. Juan Vázquez de Mella y Fanjul, protocolaron las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y partición de la herencia dejada por D. Leandro García Ceñal y Fanjul.

Y en dichas operaciones participacionales que con el citado contador, partidador y albacea, aprobaron para todos los efectos legales, los dos repetidos herederos y legatarios D. Emilio Fanjul y D. Juan Vázquez de Mella, se formó al primero una hijuela, en la cual se le adjudicaban entre otros las nueve fincas, urbana y rústicas, que en dicho escrito describe; que la primera de aquéllas o sea

la casa habitación, se le adjudicó al D. Emilio Fanjul y Victorero, esposo y padre respectivamente de sus representados en su totalidad, y el resto de los relacionados bienes o sean los comprendidos bajo los números 164 al 172 del mencionado inventario, se adjudicaron por mitad al dicho D. Emilio y al otro heredero D. Juan Vázquez de Mella.

4.<sup>o</sup> Que los bienes que deja deslindados en el apartado tercero del mencionado escrito, y a los cuales los herederos de D. Emilio Fanjul y Victorero, tienen perfectísimo derecho en virtud de los documentos públicos que acompañan, no se hallan poseídos por nadie a título de dueño ni de usufructuario, lo que probará mediante la información que ofrece a tenor del artículo 1.636 de la Ley de Enjuiciamiento civil, terminando suplicando al Juzgado que habiéndole por presentada la demanda con los indicados documentos, y teniéndole por parte en el nombre que comparece, se sirva admitir la información ofrecida, y dictar auto ordenando se confiera a D.<sup>a</sup> Nieves San Juan López, por sí y en las representaciones que ostenta de sus hijos, como herederos de D. Emilio Fanjul y Victorero, la posesión de los bienes que se relacionan en el apartado 3.<sup>o</sup> de esta demanda interdictal, dándosele en la finca que ella misma designará en voz y nombre de las demás, y por el Actuario se hagan las intimaciones necesarias a los inquilinos, colonos y administradores de tales bienes, que también designará su parte, a fin de que la reconozcan como poseedora de ellos, mandando luego que el auto en que se haya ordenado dar la posesión, se fije en los sitios acostumbrados y se inserte en los periódicos de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se libre a favor de su representada y se le entregue testimonio del referido auto y de las diligencias para su cumplimiento; por un primer otro sí, hace constar que el valor de los bienes de este interdicto no excede de cuarenta y cinco mil pesetas, y por un segundo indica los testigos que han de deponer en la información ofrecida, suplicando se les cite judicialmente:

Resultando que de la información testifical practicada, aparece ser cierto que D. Leandro García Ceñal y Fanjul, vecino que fué de esta ciudad, falleció el día veintisiete de Enero de mil novecientos dieciseis, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Alicante D. Lorenzo de Irizar, en veintidós del mismo mes y año, que en su herencia dejó los bienes que se describen en el hecho tercero del escrito de demanda, de cuyo contenido se les dió lectura, y cuyos bienes no son poseídos por nadie a título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que según consta del testamento ya expresado de D. Leandro García Ceñal, en su cláusula tercera, entre otras cosas lega la nuda propiedad de la antigua casa de los Fanjul, a su primo D. Emilio Fanjul y Victorero, por el cual en unión de D. Juan Váz-

quez de Mella, heredero también del D. Leandro, por virtud de tal disposición testamentaria, y del contador partidador albacea D. Fermín Canella, con fecha posterior se practicó la liquidación y partición de la herencia del susomen-tado finado, adjudicándose en la misma al D. Emilio los bienes que se describen y deslindan en el escrito inicial de este interdicto, por cuyo motivo en atención de hallarse justificado el fallecimiento del D. Emilio, en estado de casado con D.<sup>a</sup> Nieves San Juan López, de cuyo matrimonio dejó por hijos y herederos a los demás recurrentes, y a que por otra parte de la información testifical practicada se han justificado los requisitos que expresan los art. 1.633 y 1.634 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede acceder a la posesión solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el 1.637 de la meritada Ley de Trámites Civiles:

Vistos los artículos citados y el 1.638 de la misma Ley, con los demás en general y pertinente aplicación al caso de autos.

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario, dijo: Que declarando haber lugar al interdicto de recobrar, propuesto por el Procurador D. Zoilo Iglesias Herrerin, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Nieves San Juan Lopez, por sí, como apoderada de sus hijos D. Alvaro y D. Enrique, y legal representante de sus también hijos menores D.<sup>a</sup> Teresa, D.<sup>a</sup> Maria de las Mercedes, D. Francisco, D.<sup>a</sup> Maria de la Concepción y D. Eduardo Fanjul San Juan, mandaba se diera posesión a aquella de los bienes de que es objeto, cuya posesión le será dada por el Alguacil de este Juzgado, a quien se comisiona a tal efecto, asistido del Secretario que refranda, en cualquiera de los meritados bienes, en voz y nombre de los demás; háganse los requerimientos necesarios a los inquilinos, colonos y administradores de tales bienes que designe la recurrente para que la reconozcan como poseedora de los mismos, y hecho, dese cuenta.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Luis Colubi.—Ante mí Lic., Delio Parada.—Rubricado.

Las fincas objeto del interdicto de adquirir, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> En términos de esta ciudad, calle del Mercado, número uno, una casa habitación con su terreno adyacente por la parte del Este, cerrado de pared y verja; se compone de dos pisos altos, bajo y desván, mide una área treinta centiáreas, o sea, de frente quince metros, y de fondo seis metros cuarenta centímetros, tenía antes su entrada por el Norte y hoy por el Mediodía; lindando por la derecha, según su actual entrada, o sea por el Saliente, después del citado terreno accesorio la plaza y mercado; izquierda o sea al Poniente casa de herederos de D. Ramón Faes; Norte calle pública, y Sur servicio de ella y también calle pública.

2.<sup>a</sup> En los mismos términos un terreno en abertal, pendiente o riguetoso, inmediato a la casa lla-

mada antiguamente de Fanjul, de quien procede, y deslindada bajo el número anterior; principia por el Oriente con la esquina de dicha casa de Fanjul, y continúa por el Poniente por el pegollo último de un hórreo que era de dicho señor Faes, colindando por el Mediodía, en toda su línea, con huerta y prado del Sr. Conde de la Vega del Sella, de modo que linda este terreno de abajo, o sea por el Norte, con dichas casas y servicios; costado de Saliente y Mediodía cose y prado de dicho Sr. Conde, y Poniente solar que fué del citado hórreo y terreno de la herencia de Fanjul. Tiene de cabida ocho áreas próximamente.

3.<sup>a</sup> En los mismos términos, barrio de Cangas de Arriba e inmediato al Pozo del Arrudo, una finca a labor, a la que se hizo un agregado de terreno por la parte de arriba, o mejor dicho del camino, tiene un trozo de terreno por afuera para plantar un árbol, y linda al Este y algo al Sur con camino del Pozo; Norte y Oeste Sr. Conde de la Vega del Sella, y Sur herederos de D. Gregorio Diaz Caballero. Y mide trece áreas diez centiáreas.

4.<sup>a</sup> En la misma ería, sitio de los Cuadrinos, otra que mide diez áreas setenta centiáreas; linda al Sur herederos de Ramón Sanchez y los de Gregorio Diaz Caballero, y por los demás vientos el señor Conde de la Vega del Sella.

5.<sup>a</sup> En dicha ería un haza a labor que llaman Encima de la Hería, mide ocho áreas veintidós centiáreas; linda al Oeste Josefa Sanchez y herederos de Francisco y José Martinez, Sur Escolástica Barrero, Este Conde de la Vega, y Norte camino.

6.<sup>a</sup> En la ería de Pando, una finca a labor, llamada la Fazona, de veintinueve áreas sesenta y dos centiáreas; linda al Este con José Sanchez y José Zaragoza, Sur Escolástica Barrero, Norte Conde de la Vega, y Oeste Joaquín Sarmiento y José Labra.

7.<sup>a</sup> En los mismos términos una huerta llamada de Pando, cerrada sobre sí; linda al Sur camino que la separa de la ería de Pando, Este camino y casa de herederos de José Gonzalez Mata, Norte camino y casa estable de herederos de Benito Labra, y Oeste castañedo de esta herencia.

8.<sup>a</sup> En los mismos términos, prado de Pando y próxima a la casa de ganado que hizo D. Benito Labra, un trozo de prado, de doce áreas ochenta centiáreas, contiene árboles frutales, y linda al Norte y Este el resto de dicho prado, que es de herederos de Ramón Labra Rodríguez, Sur camino y Oeste Francisco E. Becaña.

9.<sup>a</sup> En el mismo sitio de Pando, un castañedo con ochenta y siete castaños grandes y pequeños, mide treinta y dos áreas veintinueve centiáreas; linda al Norte Francisco E. Becaña y herederos de Pedro Pando, Este esta herencia, y demás vientos caminos.

10. En la ería de Pando, sitio que llaman Cabecero de Pando, una finca a labor, de cuatro áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Norte y Oeste camino, Sur viada

de Antonio Maria Sierra y Este Conde de la Vega del Sella.

Que en treinta de Octubre próximo pasado, se dió posesión de los inmuebles anteriormente descritos, a la D.<sup>a</sup> Nieves San Juan Lopez, por sí y en representación de sus hijos, como herederos todos del D. Emilio Fanjul y Victorero.

Lo que se anuncia por medio del presente para que dentro del término de cuarenta días, a contar desde su publicación, las personas que se crean con mejor derecho a tal posesión, comparezcan ante este Juzgado con los justificantes del mismo a reclamarla, previniéndoles que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cangas de Onis, a dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Luis Colubi. El Secretario judicial Lic., Delio Parada.

R. al núm. 2.816

#### Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle y Menéndez, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente y en méritos del juicio de testamentaria de la herencia de D.<sup>a</sup> Fulgencia González y Garoía, vecina que fué de la Tabla, parroquia de Faedo, convejo de Cudillero, promovido por su sobrina D.<sup>a</sup> Elena González Garoía, casada con D. Rufino Castañeda y Castañeda, del mismo pueblo, se hace saber que por auto de fecha de ayer, fueron aprobadas las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de la expresada herencia, presentadas por el Contador designado D. Eloy Ramirez Fernández, mandando protocolizarlas en la forma prevenida en los registros del Notario de Grado D. Sebastián Rivera Serrano, a quien corresponde en turno y por el cual se expedirá a los interesados las copias o testimonios procedentes.

En su consecuencia, y a fin de que sirva de notificación en forma lo acordado a los interesados ausentes D. Ramón, D. Manuel y D. Gustavo Eulógio González y López, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, Noviembre siete de mil novecientos veintinueve.—Ramón Valle.—El Secretario, Ramón Santaló.

R. al núm. 2.855

#### Juzgado de Pola de Laviana

##### EDICTO

Por el presente se cita a Humildad Fernandez Alvarez, de 20 años de edad, soltera, dedicada a sus labores, vecina de Sama, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de

esta provia, comparezca ante este Juzgado, a las once de la mañana, al objeto de ampliar su declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre corrupción de menores, contra Videnta Fernandez y Fernandez (a) La Colorada.

Pola de Laviana, día once de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.842

#### Juzgado de Quiros

##### Cédula de requerimiento

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado en providencia de este día, se requiere al penado Luciano Garcia Casado, vecino que fué de Las Cuestas en Langreo, y hoy en paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días satisfaga en este Juzgado la multa de cinco pesetas que le fué impuesta en sentencia de veintitrés de Octubre último, dictada en juicio de faltas por infracción de la Ley de Caza, y las costas causadas en dicho procedimiento.

Quiros, a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Pedro Berros.

R. al núm. 2.826

#### Cédulas de emplazamiento

##### en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

La esposa del individuo José Ramón Fabila Gutierrez, natural de Avilés, provincia de Oviedo, tripulante que fué del vapor mercante Español «Ogoño», naufragado en las costas de Inglaterra el día dieciocho de Agosto del corriente año y en cuyo accidente perdió la vida el nombrado individuo juntamente con otros del mismo buque, o en su defecto el padre, madre o pariente más cercano del expresado José Ramón Fabila; comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán de Fragata, D. José Viguera y Gomez Quintero, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para prestar declaración en la causa que se instruye por el hecho mencionado.

2.860

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la

Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALDEANO MONTEMOLINO, Amadeo, mayor de edad, casado, domiciliado últimamente en R. Badesella, donde tuvo taller de pintura, y que se presume se encuentre en la actualidad en Gijón, en donde tiene dos obras, una en la calle de Cabrales y otra en la de Corrida, parando o frecuentando con gran asiduidad el establecimiento de bebidas conocido por de Meana, procesado por estafa de una máquina de escribir; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis para notificarle el auto de procesamiento e ingresar en prisión.

2.866

MAGDALENA VAZQUEZ, José María, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Lena, Ayuntamiento de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 23 años, estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente anteancha, procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Colón, número 16, D. Eduardo Ochoa Olavarrieta, residente en Melilla.

2.830

GARCIA GARCIA, Antonio, hijo de Victor y de Manuela, natural de Arrojo, Ayuntamiento de Quiros, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de Montaña, número 3, don Julio Fernandez España y Vigil, residente en La Coruña.

2.809

GONZALEZ VEGA, Fernando, hijo de José y de Maria, natural de Castañera, Ayuntamiento de Parres, provincia de Oviedo, aveindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago, de Melilla, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por falta de concen ración.

2.810

AUSCAN VAZQUEZ, Ricardo, natural de Lugo, soltero, pintor, de 26 años de edad, hijo de Ricardo y de Consuelo, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños